

S Eñ N O R. mio. Remito adjunta á V. S. Copia de la Orden de S. M. expedida en 31. de Diziembre proximo pasado, en que ha sido servido resolver, y mandar declarar la forma en que deven continuar las Aduanas en el distrito de V. S. assi para la exempcion concedida á sus Naturales, como para la precepcion de los Reales Derechos á la salida, que de él hizieren qualesquiera generos, á otros Reynos: forma de Administracion: y resguardo que en ella se destina por mar, y tierra. Y mandandome S. M. por la via reservada, de execucion á la Real deliberacion: se servira V. S. disponer se haga notoria en todos sus Lugares, para que advertidos los hijos de V. S. de la nueva forma en que he mandado establecer la continuacion de las Aduanas, en cumplimiento de las expresadas Reales Ordenes, y informados por menor de las circunstancias, puedan gozar de la gracia que S. M. acaba de concederles: y assi mismo, para que no se contravenga á la formalidad establecida, con cuyo motivo ratifico á V. S. mi inalterable afecto, desseando le exercite en su obsequio, y que guarde Dios á V. S. en toda prosperidad los muchos años que puede: San Sebastian 10. de Enero de 1719. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. El Principe de Campo Florido. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,

COPIA DE EL DECRETO REAL

P OR orden mia de 31. de Agosto del año proximo pasado de 1717. resolví, que todas las Aduanas, que antes estavan á la parte de tierra, se pusiesen, y estableciesen en los puertos de mar de España, en donde huviesse Costas, y en donde no en las Fronteras, y confines. en los parages, que se hallase por mas combeniente, para que mediante esta providencia se evitasen los inconvenientes, que producía el que las Aduanas, no estuviesesen establecidas en la forma expresada, para la cobranza de todos los Derechos, y impuestos en los generos, frutos, y Mercaderias, que entrasen, y saliesen en el Reyno; de suerte que una vez que en ellas huviesen pagado los derechos, pudiesen transitar, y comerciar libremente por todo lo interior de él, hasta su destino, primera venta, ó consumo, con la Guia de aquella Aduana; de que se seguiría conocida utilidad á mis Vasallos, y Comerciantes, logrando al mismo tiempo mi Real Hacienda lo facil de su Administracion, y el ahorro de gastos que ocasionaban los distintos Administradores, y Ministros por cuya mano se manejavan. Y aviendose puesto en execucion lo por mi resuelto, y establecido estas Aduanas en os Puertos de Bilbao, S. Sebastian, y Yrun, que son Costa de Cantabria, corandose en ellas los derechos, y impuestos de los Frutos, Generos, y Mercaderias que manifestavan, y introducian los Comerciantes Extrangeros, de que ha resultado, que los Naturales contribuyen en los Frutos, y Generos comestibies, en perinyzio de las franquetas, y libertades que avian gozado; resolví por orden de 28. de Febrero, y 16. de Marzo de este año, seles franquese libre la introducion de las Carnes, Vino, Aceyte, Trigo, Cebada, y Legumbres que necesitasen

A

para

para su consumo, y manutencion: atendiendo á la falta que tenian de estos frutos, mediante no producirlos aquellos Payfes, por lo áspero, y fragoso de ellos; y siendo consiguiente á esta franqueza la de los demás Frutos, y mercaderías que los Naturales de el Señorío, y Provincia de Guipúzcoa, necesitan para su preciso uso, y consumo, y deseando en todo atenderlos, He resuelto, que en el Puerto de Bilbao se puedan desembarcar libremente todos los Frutos, Generos, y Mercaderías que en qualquier Navios, y demás Embarcaciones llegaren á él, segun, y en la forma que se ha practicado en lo pasado. Y queda Aduana establecida en él, se mantenga á la parte de tierra que pareciere conveniente, para que quando llegaren á salir de aquella Villa los Frutos, Generos, y Mercaderías que se conducen á Castilla, ú otras partes de el Reyno, paguen todos los derechos, é impuestos que adeudavan en las de Orduña, Valmáteda, y Vitoria; Bien entendido que la admision de Navios en el Puerto ha de ser conforme á las ordenes ultimamente expedidas, y que se expidieren sobre interdiccion de Comercio; Y respecto de quedar, por este medio franco, y libre de derechos el Señorío de todo lo que sus Naturales compraren para su uso, y consumo, excepto de los generos de Cacao, Azúcar, Tavaco, y otros de Indias, por quedar, como mando, quede absolutamente prohibido, se descargue en los Puertos de la Costa de Cantabria, ninguno de aquellos parages, como asimismo el Comercio del Tavaco en el Señorío, y Provincia de Guipúzcoa: y la administracion, ó arrendamiento de esta Renta, corra en la forma que tengo resuelto: y no siendo justo que de las franquicias que concedo al Señorío, y Provincia resulten fraudes á mi Real Hazienda; Mandó á el Corregidor, y Diputado General cuyden de que los Frutos, Generos, y Mercaderías, que se sacaren de Bilbao para los Pueblos de el Señorío, sean correspondientes á el consumo, y uso de ellos, practicandose la providencia de que el Natural que fuere á comprarlos por mayor, lleve Certificacion de el Alcalde de la Villa, ó Lugar de donde fuere, en que conste son para el gasto, y consumo de aquel Pueblo, y presentandola al Diputado, ó Corregidor del Señorío, ponga en ella su aprobacion, en que se verifique es cierta, y la cantidad que contiene regular, á la que necesita: y con estas circunstancias se ha de presentar al Administrador de la Aduana, quien la ha de recoger, y dar su Guia libre de todos los derechos, y gratificacion, para la conduccion, y transporte de los Generos; pena de incurrir en comiso qualquiera que se hallare sin la referida Guia, y de proceder contra él, como defraudador de mis Reales Derechos, sin que en esta providencia se comprenda lo que diariamente, y por menor se compra en Bilbao para los Pueblos circunvezinos, por considerarle esto de corta entidad; no permitiendo se salgan de Bilbao, ni de la Provincia ningunas Mercaderías, Frutos, y Generos para el consumo de Castilla, ú otra parte de mis Dominios, sin que paguen todos los derechos de Diezmos, sus agregados, y los impuestos, no obstante que aya sido estilo, tolerancia, uso, ó concesion particular. Y siendo mi animo se practique lo mismo en San Sebastian, y Yrun encargo al Principe Campo Florido, le tenga especial en que las Aduanas se pongan á la salida de estos Lugares, para que en ellas se perciban, y cobren los derechos de los Frutos, Generos, y Mercaderías, que se introduxeren para Castilla, Navarra, y otras partes del Reyno, practicandose

dose lo prevenido en lo respectivo al Señorío de Vizcaya, quanto à precaver
 el que lo que se necesitare para el uso, y consumo de los Lugares, y Pue-
 blos de la Provincia se proporcione, y arregle, como en la forma con que
 han de acudir à comprar por mayor los Naturales, y circunstancias que han
 de preceder para su libre transporte, à fin de que logrando de la franquicia el
 todo de la Provincia, no se perjudiquen mis Reales haveres; y para su mayor
 resguardo mando que en el Señorío de Vizcaya, no se permita la descarga
 de Frutos, Generos, y Mercaderias en otro Puerto que en el de Bilbao, que-
 dando todos los demás sin uso para este fin, ni de la extraccion de Generos,
 Frutos, y Mercaderias, y que se executen precisamente por el de Bilbao, con
 la calidad de que para su carga, así de los de estos Reynos, como de los que de
 otros se huvieren desembarcado en él, ha de preceder Guia del Administra-
 dor de la Aduana, en que conste aver pagado los derechos arreglados à el
 Aranzel, aunque sean para conducir por mar à otros Puertos de mis Domi-
 nios donde no se les cobraran al tiempo del desembarco, y introduccion, y lo
 que se hallare poner a la carga sin este despacho, se de por decomisso; à cuyo
 fin se han de poner Guardas para evitar los fraudes, así à la parte del Mar,
 como à la salida de la Villa de Bilbao; estableciendo Yarcos armados en las
 Rias, y parages que combenga, para mayor resguardo, y que quando se ten-
 ga el menor rezelo de fraude, puedan registrar los Navios, antes de hazer
 sus descargas en parte alguna; Celandose por los Ministros dentro, y fuera
 de el Señorío, no se cometan extracciones fraudulentas. Y por lo que mira
 à la Provincia de Guipuzcoa, se observará lo mismo, como señalo el Puerto
 de San Sebastian para el desembarco, y embarco de Frutos, Generos, y Mer-
 caderias, quedando prohibidos los demás de aquella Costa, en que se ha de
 destinar el mismo resguardo prevenido en Bilbao; Y en Yrun el que fuere
 necesario como Aduana de tierra. Tendreislo entendido, y dareis las orde-
 nes correspondientes à su cumplimiento. Señalado de la Real Mano de S. M.
 en el Pardo à 31. de Diziembre de 1718. Al Marqués de Campo Florido,

[illegible]



VANDO.

E L Principe de Campo Florido, Gobernador, y Capitan General de esta Provincia de Guipuzcoa: Super-Intendente de Rentas Reales, y Juez conservador de el Comercio, y Contravando de ella: Hago saber a todos los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, como su Mag. por Real Decreto de 31. de Diciembre ultimo. ha resuelto, que las Aduana establecidas en esta Ciudad, y en la Universidad de Yrun, se ponga a la salida de la parte de tierra de ambos dos Lugares, para que en ellas se percivan, y cobren los derechos de los Frutos, Generos, y Mercaderias, que se introdugen para Castilla, Navarra, y otras partes de el Reyno, assi como adeudavan en la Aduana de Vitoria, y otras de la salida de esta Provincia; Y que en este Puerto de San Sebastian, se puedan desembarcar todos los Frutos, Generos, y Mercaderias que en qualesquiera Navios, y demás embarcaciones llegaren a el, segun, y en la forma que se ha practicado, en lo pasado; Y que la admission de Navios en este puerto ha de ser conforme a las ordenes ultimamente expedidas, y se expedieren sobre interdiccion de Comercio; Y que respecto de quedar por este medio franco, y libre de derechos esta Provincia de todo lo que sus Naturales compraren para su uso, y consumo, excepto de los generos de Cacao, Azucar, Tabaco, y otros de Indias, por quedar, como queda absolutamente prohibida su descarga en los Puertos, y Parages de la Costa de Cantabria, como asimismo el comercio de Tabaco en esta Provincia, y la administracion, o arrendamiento de esta renta, corra en la forma que su M. tiene resuelto, no ser justo, que en las franquicias concedidas a esta Provincia, resulten fraudes a la Real Hacienda, devesa el Corregidor, y Diputado General de esta Provincia, cuida de que los Frutos, y Generos que se sacaren de esta Ciudad, y dicha Universidad de Yrun, para los Pueblos de esta Provincia, sean correspondientes el consumo de ellos; Practicando la providencia de que el Natural que fiere a comprarlos por mayor, lleve Certificacion de el Alcalde de la Villa, o Lugar de donde fuere, en que conste son para el gasto, y consumo de aquel Pueblo, y presentandola al referido Corregidor, o Diputado General, ponga en ella su aprobacion, en que se verifique es cierta, y la cantidad que contiene regular, a la que necessita; Y despues con estas circunstancias, se ha de presentar a los Administradores de las referidas Aduanas, quienes se han de recoger, y dar sus guias libres de todos los derechos, y gratificacion para la conduccion, y transporte de los Generos, pena de incurrir en delito qualquiera que se hallare sin la referida Guia, y de proceder contra el, como defraudador de los Reales derechos; No comprehendiose en esta Provincia, lo que diariamente, y por menor se comprare en esta Ciudad, y dicha Universidad, para los Pueblos circunvezinos, por considerarle de corta entidad. Y para que logrando de esta franquicia el todo de esta Provincia, no se perjudiquen

Reales haveres, y para su mayor resguardo ordena S. M. que no se permita en esta Provincial la descarga de Frutos, Generos, y Mercaderias en otro Puerto que en este de San Sebastian, quedando todos los demás, sin uso para este fin, ni de la extracion de Generos, Frutos, y Mercaderias: y que se executen precisamente por el de esta Ciudad, con la calidad de que para la carga, assi de los generos de estos Reynos, como de los que de otros se huvieren desembarcado en el, ha de preceder Guia de el Administrador de la Aduana, en que conste aver pagado los derechos arreglados à el Aranzel, aunque lean para conducirlos por mar à otros Puertos de los Dominios de esta Corona, donde no seles cobraràn al tiempo de el desembarco, è introduccion: y lo que se hallare poner à la carga sin este despacho, se de por decomiso; Y que quando se tenga el menor rezelo de fraude, se puedan registrar los Navios antes de hazer sus descargas en parte alguna, y zelar por los Ministros, y guardas dentro, y fuera de esta Provincia, no se cometan extracciones fraudulentas; Y para que lo referido llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mando se publique por vando en esta Ciudad con la solemnidad acostumbrada; sin embargo de averse dado à la Diputacion de esta referida muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, copia de el citado Real Decreto de S. M. para su inteligencia, y para que la comunique à to las sus Republicas; Y de dicha Publicacion hará Fee, Juan Bautista de Zabala, Escrivano de S. Magestad: Fecho en esta Ciudad de S. Sebastian à 11. de Enero de el año de 1719. El Principe de Campo-Florido. Por mandado de su Excelencia. Juan Bautista de Zabala.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION.

Juan Bautista de Zavala, Escrivano de S. M. de el numero, y vezi-
no de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de S. Sebastian: Doy Fee
y verdadero Testimonio à los Señores que la presente vieren, como
oy dia de la fecha de este, por mi testimonio, con asistencia de Don
San-Tiago Lopez, Ayudante de esta Plaza, Sargentos, y cajas de gue-
rra, y voz de Pregonero, se ha publicado el vando de esta otra parte, y dos ojas
precedentes, en los puestos acostumbrados de esta Ciudad, con la solemnidad
necesaria: en cuy Certificacion signo, y firmo en esta dicha Ciudad
de San Sebastian à 12. de Enero de 1719. En Testimonio de verdad Juan
Bautista de Zavala. Esta Copia va sacada de el Vando, y Testimonio de
su publicacion que poriora, originalmente previene en mi fieldad, à que
me remito; y en fee dello signo, y firmo en San Sebastian à 12. de Enero
de 1719. En Testimonio de Verdad. Juan Bautista de Zavala.